

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/25/2016.

**ACTOR:** VALENTE LUJÁN  
MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.**

**V I S T O**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Valente Luján Martínez**, en contra de la omisión del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito de uno de febrero de dos mil dieciséis, en el que formula diversas solicitudes, y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** A continuación, se señalan los antecedentes más relevantes para resolver el presente juicio, mismos que se desprenden de las constancias de autos del juicio ciudadano citado al rubro:

**I. Escrito de solicitud.** El dos de febrero del año dos mil dieciséis, **Valente Luján Martínez** presentó, ante la Oficialía de

Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual solicita la siguiente información: “...*El nombre completo del Presidente, Secretario General, Tesorero y todos los Secretarios que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que se encontraban en funciones hasta el día nueve de octubre de dos mil quince. Así como los que actualmente se encuentran en funciones hasta este momento...*”

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Ante la falta de respuesta por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el siete de marzo de dos mil dieciséis, **Valente Luján Martínez** presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en la oficialía de partes de la Sala Regional con sede en Xalapa-Enrique, Veracruz de Ignacio de la Llave, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el dos de febrero del año dos mil dieciséis.

**III. Acuerdo de remisión de autos.** Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, Veracruz, reencauzó el escrito de demanda presentado por **Valente Luján Martínez**, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ordenándose la remisión de la demanda con sus anexos a este Tribunal Electoral Local.

**IV. Radicación del expediente en este Tribunal Especializado.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis se recibió, en este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Valente Luján Martínez**, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas, remitidas mediante correo electrónico. Por dicho

motivo, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a su ponencia, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, en razón que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resulta procedente cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo procede cuando se

considere que un acto o resolución de la autoridad o ente político es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien derechos fundamentales vinculados con éstos; y para el caso, también respecto a las omisiones del partido político al que esté afiliado el promovente, y que estime que se le violan alguno de sus derechos político electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup>, cuyo texto y rubro son:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Estado, en virtud de lo siguiente:

1. **Forma.** El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama a l Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacion, la omisión de dar respuesta al escrito de uno de febrero de dos mil dieciséis, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza de momento en momento hasta que la autoridad despliegue los actos que se le reclaman.

3. **Personalidad.** El juicio ciudadano, fue promovido por Valente Luján Martínez, quien promueve con el carácter de militante, del Partido Acción Nacional, y al rendir su informe circunstanciado la responsable reconoce el carácter con el que promueve.

4. **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la responsable, le causa agravio directo a sus derechos de militante del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Causa de improcedencia.** El órgano partidista responsable aduce que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Valente Luján Martínez**, se actualiza la causal de sobreseimiento previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que el juicio ciudadano intentado por el actor, sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas establecidas por la norma interna de los Partidos Políticos, procediendo a realizar la transcripción del artículo

11, de la Ley General antes citada, la cual se transcribe en la forma en que se realizó en el informe circunstanciado.

**“...Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) **La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento...”

Aduciendo la responsable como argumento toral, del porque se acredita dicha causal, debido a que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Coordinación de Transparencia del órgano partidista, notificó la respuesta a la solicitud del hoy actor.

En este contexto, debe decirse, en atención a que el presente juicio se trata de un medio de impugnación local, es dable determinar, dentro de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cuál artículo se contempla tal causal de improcedencia, lo anterior, para estar en condiciones de realizar su estudio.

De ahí, que si la responsable aduce, que no existe acto reclamado, en razón de que sí notificó al hoy actor la determinación recaída a su escrito de petición y para acreditar su dicho, ofreció como medio probatorio copia certificada del escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis; por lo tanto, debe decirse que la causal invocada por la responsable, se encuentra establecido en el ordenamiento local en el artículo 11, fracción e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que literalmente establece:

## Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Bajo esta premisa, este tribunal considera que la causal que hace valer la responsable es **infundada**, pues, contrario a lo sostenido en su informe circunstanciado, de las constancias que obran en los presentes autos, no se acreditó plenamente que el peticionario **Valente Luján Martínez**, haya quedado legalmente notificado de la determinación recaída a su escrito de petición de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis.

Esto tiene lugar, porque la documental que exhibe para acreditar tal hecho, resulta ser deficiente y no genera convicción alguna a este órgano colegiado, por las razones que se establecerán en el momento de realizar el estudio del asunto.

Ante tal hecho, resulta infundada la causal hecha valer por la responsable.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor señala que le causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud formulada mediante escrito de uno de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el informe circunstanciado el órgano partidista responsable señala que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, dio contestación al requerimiento formulado por el Comité Nacional a través de la Coordinación de Transparencia.

Que con fechas quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Coordinación de Transparencia del órgano partidista, acudió al domicilio señalado por el hoy actor a efecto de notificarle la respuesta a su escrito de solicitud, la cual no se realizó debido a que no se encontró al actor en dicho domicilio o persona para recibirlo.

Así mismo, establece que con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Coordinación de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud del hoy actor.

En ese sentido el órgano partidista concluyó que resulta infundado lo aducido por la parte actora, ya que al darse respuesta a su solicitud de información a través de la Coordinación de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se cumplieron con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 132, así como el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 25, numeral 1 y 2.

La *litis* del presente juicio consiste en determinar si fue violado el derecho de petición del actor por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, el estudio que se realiza buscará determinar si existe la omisión aducida por el actor, en el sentido de dar respuesta a la solicitud presentada el dos de febrero de dos mil dieciséis y notificársela en el domicilio señalado para tal efecto, o si, como lo alega el órgano responsable, la omisión es inexistente al haber contestado la petición del actor.

Este Tribunal Electoral considera, que los agravios del actor, son **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el

deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

En este contexto, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también les son aplicables a los órganos o funcionarios de los Partidos Políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2008<sup>2</sup>, cuyo texto y rubro son:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43,

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe derivar en una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En la especie, el órgano partidario responsable aduce que por medio de escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Transparencia del Partido Acción Nacional, efectivamente dio contestación a la petición planteada por Valente Luján Martínez el dos de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario<sup>3</sup>.

En este contexto, debe establecerse primeramente que no existe ordenamiento interno del ente político, que regule el procedimiento a seguir, cuando se trata de la contestación de un escrito de petición; de ahí, que la responsable aduce sujetar su actuación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamento que resulta aplicable al caso, en razón de lo establecido en los artículos 1 y 3, mismos que disponen:

**“...ARTÍCULO 1**  
De la aplicación del Reglamento

---

3 Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, número CXXXII, p. 138.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos...”

**“...ARTÍCULO 3**

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de **observancia general** y **obligatoria** para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, **los partidos políticos** y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable...”

Ahora bien, de los artículos anteriormente transcritos, se puede inferir que resulta aplicable el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior porque el citado reglamento regula el procedimiento que tiene lugar con motivo de la información solicitada al órgano partidista; por ello, este órgano jurisdiccional electoral, estudiará la actuación realizada por la responsable, bajo la luz de lo que establece el aludido reglamento.

En este contexto, debe decirse que la documental consistente en el escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el cual en su calce inferior derecho contiene la siguiente leyenda: “...Irma Díaz González Díaz Irma Febrero 19 del 2016, Recibi”, que se acompaña de su certificación de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta ser insuficiente a juicio de este órgano colegiado, para acreditar que efectivamente el órgano partidista, cumplió con el deber de dar respuesta al actor.

Ello en razón, que del citado documento no se puede establecer con qué carácter la citada persona recibió la notificación; en qué lugar se realizó; si la notificación fue de manera personal o por medio de cédula, por conducto de una tercera persona, o en su caso la misma se fijó en el domicilio del actor y en los estrados del órgano partidista; por ello, es evidente que dicha actuación no se apegó a los lineamientos establecidos en el artículo 47, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, que es de observancia obligatoria para el ente político, como se estableció en líneas que anteceden de la presente ejecutoria.

El artículo 47, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“...ARTÍCULO 47**

**De las notificaciones**

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes: (...)

3. Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

I. Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE;  
II. Por correo electrónico de ser requerido así por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

III. Personalmente en el domicilio que, al efecto señale el ciudadano en su solicitud de información, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

b) Si no se encuentra al solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la Resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en Estrados.

d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o Resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del notificador.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por Estrados.

d) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

e) Puede hacerse la notificación personal al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo.

f) La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al recurrente copia autorizada de la Resolución.

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

5. Por Estrados, la notificación se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Las notificaciones por Estrados se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones llevadas a cabo para el desahogo de las solicitudes de información, la publicación deberá hacerse efectiva por tres días hábiles consecutivos en los Estrados de la Unidad de Enlace, en los Estrados de la Dirección Jurídica o representaciones del Instituto Nacional Electoral en los Estados de la República Mexicana.

En este contexto, al tenor del artículo antes transcrito, este órgano colegiado, advierte que la actuación que deberá realizar la responsable para notificarle la respuesta al escrito de petición realizado por el hoy actor **Valente Luján Martínez**, debe revestir ciertas formalidades legales, de forma y fondo, para que genere credibilidad de haberse realizado la notificación, las cuales se procederán a explicar:

En primer término, la respuesta debió notificarse de manera personal en el domicilio que señaló el actor en su escrito de petición.

Para tal efecto, la persona que designó el órgano partidista para realizar dicha notificación, debió constituirse en el domicilio del actor, posteriormente cerciorarse, por cualquier medio, que el actor se encontraba en el domicilio, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de los documentos que acompañó a la contestación, haciendo constara de manera clara y precisa el

desarrollo de la diligencia, es decir, la forma en que llevó acabo la notificación en la razón correspondiente.

En segundo lugar, en caso de no haber encontrado al actor Valente Luján Martínez en el domicilio, debió proceder a dejar con cualquiera de las personas que se encontraban en el domicilio un citatorio con los siguientes requisitos de forma:

- I. Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la Resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Por lo que, debió nuevamente constituirse en el domicilio al día siguiente, en la hora señalada en el citatorio, en busca del actor, y si éste no se encontraba, la notificación la debió realizar con la persona que hubiera encontrado, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además tuvo que fijar la notificación en los estrados del órgano partidista.

Ahora bien, para el caso que el actor se hubiera negado a recibir la notificación, o las personas que se encontraban en el domicilio se hubieran rehusado a recibir el citatorio, o no se hallara nadie en el lugar, la cédula de notificación se debió fijar en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello.

Se precisa que la cédula de notificación debe contener los siguientes requisitos:

- I. La descripción del acto o Resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

**IV. Firma del notificador.**

Así mismo, al realizar la notificación, el órgano partidista está obligado a dejar en el expediente respectivo la cédula de notificación y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

En consecuencia, al no revestir la actuación del órgano partidista, las formalidades que acrediten que el actor estuvo en condiciones de tener conocimiento de la respuesta a su petición, llevan a la convicción a este Tribunal Especializado que la afirmación realizada por la responsable, no es válida, al considerarse que la comunicación de la respuesta no se hizo en forma correcta, por lo que debe dársele la razón al ciudadano, a fin de que el órgano partidista responsable efectuó la notificación de la determinación partidaria en el domicilio que se precisa en su escrito de uno de febrero de dos mil dieciséis (el cual obra en autos). Al constar que existe la respuesta partidaria cuya omisión se reclama, pero que no se ha notificado debidamente, es que se debe ordenar al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que lleve a cabo esa notificación, en los términos establecidos en el artículo 47, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión del actor.

Lo anterior, es congruente con el criterio adoptado por la Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil diez al resolver el **SUP-JDC-1251/2010**.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión del actor **Valente Luján Martínez**, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de **tres días**, contados a partir del día siguiente en el cual se realice la notificación de la presente ejecutoria, notifique al actor la respuesta recaída a su escrito de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al día siguiente, en los términos establecidos en el artículo 47, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia

de Transparencia y Acceso a la Información Pública , a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión del actor. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cumpla con lo ordenado en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor; **por correo certificado**, anexando copia certificada de esta resolución, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.